



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela 1ª Instancia No. 093
Accionante	GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Radicado	No. 056153103001 2021-00263 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 173 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, petición, trabajo, estabilidad laboral y salud
Decisión	Declara improcedencia de la acción constitucional

1. OBJETO DE DECISIÓN

La señora GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO, instaura acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, estabilidad laboral y salud.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de protección constitucional

La solicitud de protección constitucional, fue recibida en este despacho el 23 de septiembre de 2021, invocando la protección judicial de los derechos fundamentales precitados con fundamento en los siguientes

HECHOS

Narra la accionante que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su plataforma SIMO, realizó el proceso para proveer cargos de carrera administrativa según la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Territorial 2019, a la que acudió mediante su inscripción al cargo de Auxiliar Administrativo G01 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, identificado con OPEC 116784, entidad en la que actualmente labora.

Precisa que, conforme a la publicación realizada por la CNSC, remitió dentro del tiempo establecido la documentación que acredita su formación como Tecnóloga en Gobierno Local, título de pregrado otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al igual que su diploma de Bachiller en lenguas modernas otorgado por el Instituto Josefina Muñoz González, entre otras certificaciones académicas como diplomados, cursos, y los pertinentes para acreditar su experiencia laboral en la Alcaldía de Rionegro.

Afirma que, en agosto 20 de 2021 conoció los resultados parciales de la valoración antecedentes – asistencial, donde evidenció que no fue valorado su título de educación formal, correspondiente a Tecnólogo en Gobierno Local, el cual otorgaría 40 puntos, según la convocatoria para el nivel asistencial, por lo que procedió a realizar la correspondiente reclamación, argumentando que conforme al artículo 14 del Acuerdo 20191000001266 de marzo 04 de 2014 “en la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente Acuerdo.”, así encuentra que, el título registrado tiene relación con las funciones del cargo para el cual aspiró.

Anota que, el día 17 de septiembre de 2021, la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, emitió respuesta a su reclamación, momento en el que dispuso: "1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación - 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 36 en la prueba de Valoración de Antecedentes - 3. Comunicar al aspirante de la presente

respuesta a través de la Sistema- SIMO", sin que ello implique una valoración de fondo, pues no se tuvo en cuenta que su reclamación se sustenta el artículo 14 del acuerdo citado en líneas anteriores, ni que el título de tecnología en gobierno local cumple con las funciones esenciales del cargo auxiliar administrativo G01 de la alcaldía de Rionegro – Antioquia (OPEC 116784).

Con base a ello pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, estabilidad laboral y salud, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que al momento de realizar la verificación de antecedentes con relación a la educación formal, se tenga en cuenta el título de tecnólogo en gobierno local, toda vez que presenta equivalencia con el cargo de Auxiliar Administrativo G01 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, o en su defecto que se ordene lo que el Juez de tutela encuentre pertinente para la protección de sus derechos y para que le sea otorgado un puntaje de 40 por su educación formal.

Admisión, relación procesal y resistencia

La acción fue admitida mediante auto N°696 de septiembre 23 de 2021, igualmente se dispuso la notificación de los accionados, quienes la recibieron el día 24 vía correo electrónico.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación de los aspirantes inscritos a la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, a quienes se notificó mediante fijación de aviso en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Dentro del término de traslado, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no existe de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Anota que, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Además, no se acredita la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, y que permita definir la existencia de perjuicio irremediable, por lo que le es posible acudir a los mecanismos previstos por la ley para controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes.

Informa que, revisado el Sistema-SIMO, encuentra que la accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue resuelta mediante oficio de radicado RECVA-TI-1793 del 17 de septiembre de 2021, sin embargo, para atender la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la accionante en la etapa de inscripción a la convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así:

- Educación Formal:

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Tecnológica	Servicio Nacional De Aprendizaje- Sena-	Tecnología En Gobierno Local	0.00	NO VALIDO. El Título en TECNOLOGIA EN GOBIERNO LOCAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del acuerdo de la

					presente Convocatoria.
2	Bachiller	I.E Josefina Muñoz González	Bachiller En Tecnología Lenguas Modernas	0.00	VALIDADO. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
Observación				Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante. El aspirante NO acredita títulos adicionales relacionados con las funciones del empleo; por tanto, la calificación está conforme a lo señalado en el Acuerdo rector.				40.00	0.00
OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA					
<p>Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación y en escrito de tutela, es pertinente reiterar lo siguiente:</p> <p>El artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que <i>“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa .”</i></p> <p>En este sentido, en relación al <u>TÍTULO TECNOLÓGICO EN GOBIERNO LOCAL</u>, se encuentra que se trata de una formación enfocada a <i>“formar personal con altas calidades laborales y profesionales, que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país”</i>. De modo que, considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a <i>“realizar las actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, para el desarrollo de la gestión administrativa de la secretaria a la cual se encuentra asignado”,</i> y que las funciones del cargo principalmente van orientadas a desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa como recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos así como también orientar a los usuarios; razón por la cual no es posible determinar una relación directa con el propósito y con las funciones del empleo a proveer.</p> <p>Se precisa que el título Tecnológico en Gobierno Local aportado por el aspirante fue evaluado en la presente etapa como educación formal de conformidad con lo indicado en el artículo 13° del Acuerdo Rector; no obstante, tal como se señaló el mismo no se relaciona con las funciones del empleo a proveer y, por tanto, no fue posible otorgarle puntuación alguna. Se señala que las condiciones de valoración no han sido cambiadas, pues el sustento de no valoración de título tecnológico encuentra su sustento en el artículo 36 del acuerdo, tal como se indicó en la respuesta a la reclamación RECVA-TI-1793.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se indica que NO es procedente la variación del puntaje obtenido inicial por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el</p>					

Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

-Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes:

CRITERIO	PUNTAJE
Educación formal	0.00
Educación Informal	6.00
Educación para el trabajo y el desarrollo Humano	0.00
Experiencia Laboral	30.00
Puntaje prueba de valoración de Antecedentes:	36.00

Finalmente, reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni al acceso a cargos públicos, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

Por su parte la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, luego de explicar la regulación normativa de la convocatoria y sus etapas, presenta para el caso concreto de GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO las mismas explicaciones dadas por la CNSC, agrega que, como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuesta por la aspirante frente a los resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes, además, ejecutó todas las actividades concernientes sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante. Así, una vez revisados los documentos aportados por la petente en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, se determina que NO procede variación alguna de la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes por cuanto se encuentra conforme al Acuerdo de Convocatoria.

También considera que, atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales la haría en principio improcedente. Además, la Corte Constitucional le ha dado carácter excepcional a la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, a aquellos eventos en que los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso, y en que el aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

De otro lado, aclara que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria, ni se han vulnerado los derechos alegados por la accionante. Además, señala que, las reclamaciones presentadas se resolvieron en los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos.

Siendo surtida en debida forma la citación de los **vinculados**, no concurrió persona diferente que manifestara interés en la acción.

Vencido como se encuentra el término se entra a decidir previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

3.2. Problema jurídico

Cabe determinar si efectivamente en el desarrollo de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro - Antioquia, se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de las que se duele la quejosa; orden en el cual se analizará la procedencia de la acción constitucional, y de ser el caso los derechos fundamentales invocados.

3.3. La Acción de Tutela como Mecanismo Excepcional

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5º Decreto 2591 de 1991. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

El artículo 6º. Causales de Improcedencia de la tutela. 1º. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterativa la Corte rectora en señalar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial; aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar*

de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”.

a. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”¹

En relación con el requisito de requisito de **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional² que, “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de marzo 11 de 2014. Expediente T-4066256. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez

constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”³

3.4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de abril 16 de 2015. Expediente T-4416069. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “*y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.”⁴

3.5. Del caso concreto.

La señora GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO, pretende a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, estabilidad laboral y salud, que estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, toda vez que en la etapa de valoración de antecedentes se omitió calificar el título de educación formal como Tecnólogo en Gobierno Local, el que se cargó dentro del término oportuno en el sistema – SIMO.

⁴ Ib.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por la accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos invocados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en la participación de la accionante en el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia (convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019); cumplido se encuentra también el presupuesto de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y de los elementos probatorios arrimados a ella, se advierte que la petente no cumplió el presupuesto de subsidiariedad, que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado. Justamente en este tópico es necesario aseverar que en virtud de tal principio, la protección de derechos fundamentales que por esta vía se pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos, precisamente, el actor goza de la existencia de un procedimiento legal en donde el Juez Administrativo (art. 85 y siguientes del Código Contencioso Administrativo) y no el constitucional definirán el conflicto sometido a su conocimiento.

Lo anterior, no significa que la simple existencia de ese otro medio judicial haga por sí improcedente la intervención del Juez Constitucional quien está obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto en consideración, a efectos de establecer si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado frente a la protección constitucional que se impetra; y es que para el operador jurídico constitucional la operancia de ese otro medio judicial debe ofrecer la misma

protección que se le solicita, siendo la utilización de esta vía constitucional la más idónea para lograr una igual o mayor protección al lesionado derecho fundamental. En el caso in examine es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para modificar el puntaje obtenido por la señora GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO en la etapa de valoración de antecedentes y si en efecto su título de tecnólogo en gobierno local es validado para continuar en las etapas siguientes de la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019; ello teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos necesarios para la protección constitucional que reclama la accionante, como quedo anotado, además, de las afirmaciones de la petente no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la convocatoria N° 990 de 2019 – Territorial 2019, contenida y reglada en Acuerdo N° CNSC-20191000001266 de marzo 04 de 2019, se ordena a los accionados fijación del contenido de esta decisión en sus páginas web, y se les solicita arrimen constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0535472cf158731c6e7cd6bf8ed0289440c23c38db678989e51b8be289231e93

Documento generado en 06/10/2021 03:50:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**